

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

Ibagué (Tolima), octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas (ocupante)
Solicitante	: JOSÉ ALFONSO GAMBA
Predio	: La Unión, folio de matrícula Inmobiliaria No. 350-233889 código catastral 00-02-00-01-0007-000 ubicado en la vereda La Unión Municipio de Anzoátegui (Tol), área georreferenciada de 6 ha 3.959 m ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JOSÉ ALFONSO GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.841.056** expedida en Anzoátegui (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su cónyuge **BLANCA LILIA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.587.677** expedida en Anzoátegui (Tol), y sus hijos **CARLOS JULIO GAMBA CASTRO** portador de la cédula de ciudadanía N° **5.843.644** expedida en Anzoátegui (Tol), **JUAN PABLO GAMBA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.106.485.129** expedida en Venadillo (Tol), **DIEGO ALEXANDER GAMBA CASTRO**, con cédula de ciudadanía N° **1.106.485.129** expedida en Venadillo (Tol), **MARIA ALEJANDRA GAMBA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.006.087.183** y su nieta **YURY YURLEY GAMBA GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.109.382.786** expedida en **Venadillo (Tol)**, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del baldío **LA UNIÓN**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-233889**, Código Catastral **00-02-00-01-0007-000** ubicado en la vereda La **Unión**, municipio de **Anzoátegui (Tol)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. **CI 01084** de **noviembre 21** de **2018** (anexo virtual No. 2 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble baldío denominado **LA UNIÓN**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-233889**, Código Catastral **00-02-00-01-0007-000** ubicado en la vereda La **Unión**, municipio de **Anzoátegui (Tol)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 0155 de agosto 1 de 2017**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 03125 de noviembre 21 de 2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JOSÉ ALFONSO GAMBA** en su calidad de **ocupante y víctima de desplazamiento forzado**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío **LA UNIÓN**, manifestando que su vinculación jurídica con éste, empezó aproximadamente para el año 2004, por compraventa que realizó a su hermano LUÍS JOSÉ GAMBA, frente al cual se suscribió una carta venta, que después extravió y en el cual realizaba actividades agrícolas, tales como cultivo de frijol, maíz y aguacate ya que su residencia la tenía en una parcela contigua de su propiedad de nombre EL PORVENIR, actividades que desarrolló hasta el año dos mil ocho (2008), fecha en la cual se vio obligado a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del temor que le ocasionaron las amenazas dirigidas contra él, al parecer por integrantes del Ejército Nacional, debido a que la población de la zona lo tildaba injustamente como colaborador del grupo autodenominado y ahora extinto grupo guerrillero FARC. Como consecuencia de ello, en muchas ocasiones allanaron el bien objeto de estudio y la finca en la que residía, situaciones que puso en conocimiento de la personería municipal de Anzoátegui, a través de denuncia.

Posteriormente en el año dos mil trece (2013), el solicitante realizó la declaración de desplazamiento y como consecuencia de ello, fue inscrito en el Registro Único de Población Desplazada (RUV), en compañía de su núcleo familiar. Consecuentemente en agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016), el señor GAMBA, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se DECLARE que el señor JOSE ALFONSO GAMBA, su cónyuge la señora BLANCA LILIA CASTRO y demás miembros de su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del baldío LA UNIÓN, distinguido con el F.M.I. 350-233889; código catastral No. 00-02-00-01-0007-000, ubicado en la vereda LA UNIÓN del municipio de ANZOÁTEGUI en el departamento de Tolima, en extensión de SEIS HECTÁREAS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (6 ha 3.959 mts²), y en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras “ANT” que expida el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION del referido bien, a favor de los mencionados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibidem, en el F.M.I.

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

No. **350-233889** aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldíos proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto del terruño a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

2.4.- ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona municipal de ANZOATEGUI, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, reparación, salud, educación entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

2.6.- ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada en alguna de las causales prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 068 fechado marzo 5 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo siete (7) de 2019 (c.v. 36) sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- A su turno La Agencia Nacional de Tierras, ilustra que sobre el citado bien, NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación por parte de esa entidad, ni por parte de las víctimas reclamantes (c.v. 21); asimismo, manifestó que frente a su naturaleza jurídica cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-2333889, y se trata de un BALDIO.

3.2.4.- Asimismo, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", fue allegado concepto de uso de suelo y amenazas del fundo LA UNIÓN en el cual se resalta que no se encuentra ubicado en área de amenaza volcánica, pero si en área de amenaza media por remoción en masa y de amenaza por inundación (c.v.37).

3.2.5.- Igualmente, el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresó que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 2 de la web). Contrario sensu la secretaría de este estrado judicial mediante constancia de marzo 12 de 2019, informó que revisada la base de datos JUSTICIA SIGLO XXI se encontró el proceso radicado bajo el N° 2016-00234, cuyo solicitante es el señor José Alfonso Gamba y Blanca Lilia Castro, predio El Porvenir, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350- 116556 y Código Catastral No. 00-02-0001-0006-000, el cual se encuentra en control posfallo (c.v. 10).

3.2.6.- Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 275 (consecutivo virtual No. 44 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en la foliatura. Además de lo anterior, se ordenó (c.v. 50) correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que, si a bien lo tuvieran, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 55 de la web), para acceder a la restitución deprecada, argumentando que el señor JOSÉ ALFONSO GAMBA, su cónyuge BLANCA LILIA CASTRO y los demás miembros de su núcleo familiar para época de ocurrencia de los hechos, fueron víctimas de abandono forzado del baldío LA UNIÓN, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-233889 y Código Catastral no. 00-02-00- 01-0007-000, ubicado en la vereda La Unión de municipio de Anzoátegui (Tolima), con un área georreferenciada de 6 Hectáreas, más 3.959 metros cuadrados. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar como medida de restitución jurídica, la formalización de la propiedad mediante su adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, e igualmente, que concedan los beneficios en materia de pasivos, impuestos y demás medidas complementarias; a excepción del subsidio familiar de vivienda rural y del proyecto productivo, los cuales ya fueron asignados y entregados a los beneficiarios por cuenta de la restitución del inmueble EL PORVENIR.

3.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante expuso en memorial visto en el c.v. 54 que, examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante, junto con su cónyuge y núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble La Unión cuya restitución y formalización se reclama. En consecuencia, solicitó que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor del señor JOSÉ ALFONSO GAMBA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.841.056 expedida en Anzoátegui (Tolima), en consideración que para el año dos mil ocho (2008), el citado reclamante se vio obligado a abandonarlo, como consecuencia del temor que le ocasionaron las amenazas dirigidas contra él, al parecer por integrantes del Ejército Nacional, debido a que la población lo sindicaba de ser colaborador del ahora desmovilizado grupo guerrillero FARC, que lo obligó a dejar abandonada la parcela reclamada tanto en este proceso, como el inmueble el PORVENIR de su propiedad.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala,

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que, para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.2.- MARCO NORMATIVO

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.3.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho

a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

4.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- PROBLEMA JURIDICO.

5.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que el señor **JOSÉ ALFONSO GAMBA**, su cónyuge **BLANCA LILIA CASTRO**, y demás miembros de su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto del baldío **LA UNIÓN**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-233889**, y el Código Catastral No. **00-02-00-01-0007-000** ubicado en la vereda La **Unión**, municipio de **Anzoátegui (Tol)**, a pesar de ser propietarios de otro fundo que ya fuera objeto de restitución, los cuales debieron abandonar, debido a los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

6. CASO CONCRETO:

6.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte norte del Tolima, que durante las décadas de los 80, 90 y primeros años del 2000, se vio afectada con presencia de la guerrilla autodenominada FARC, que incursionó en el municipio de Anzoátegui, asentándose en ese momento en veredas como Palomar, San Antonio, Santa Helena, Lisboa, Verdún y Santa Rita, ubicadas en la zona paramuna del municipio, y posteriormente por todo su territorio, consolidándose inicialmente el Frente Tulio Varón, el cual creció y se fortaleció; en este período, Anzoátegui fue reconocido como una de las zonas con mayor número de personas muertas con ocasión del conflicto armado; la primera acción bélica se realizó según El periódico Tiempo, por cuarenta guerrilleros del Frente 25 de dicho grupo sedicioso el 18 de julio de 1994, cuando atacó el puesto de Policía de Venadillo.

En el año 1995 se realizaron diferentes acciones armadas cuya autoría se atribuye por parte de algunos medios de comunicación, al Frente 21 de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, dejando incomunicado al municipio de Anzoátegui, al destruir una estación repetidora de Telecom en el municipio de San Juan de Ríosucio (Sic) (Cundinamarca); tal presencia de la guerrilla no sólo significaba una imposición de prácticas y acciones violentas, ya que también se convirtió en un actor que imponía una especie de “orden social”. En efecto, de acuerdo a las declaraciones del sacerdote del municipio José María Russi, éstas dan cuenta de la violencia común y cotidiana que enfrentaba diariamente la población, derivada de las acciones del antecitado grupo sedicioso, que impusieron su presencia como si fuera una autoridad social reconocida, lo que generó un reconocimiento como actores que dirimían conflictos e impartían justicia.

En el año 1996, el comandante de la Sexta Brigada declaró como zona especial de orden público al municipio de Anzoátegui, al conocerse para esa época la presencia del Frente Bolcheviques del Líbano, dividido en 3 fracciones y encontrándose dentro de ellos el llamado grupo cafetero que se asentaba en éste municipio, que contaba con 64 guerrilleros entre hombres y mujeres, siendo liderado por Francisco Donoso, alias Felipe o Pacho. En febrero de 1998 se presentó en inmediaciones de la finca Ambeima, jurisdicción de la vereda Palomar del municipio de Anzoátegui, un combate entre miembros del Batallón Pijaos, con guerrilleros del Frente XXI de las FARC; otro enfrentamiento se produjo en abril del mismo año en zona rural del municipio; en 1999, guerrilleros del Frente Tulio Varón quemaron en la vereda El Hatillo un vehículo de la empresa Ibagas, y hurtaron un vehículo Ford 600 que transportaba 40 pipetas de gas; en el mes de noviembre, las FARC incursionaron en el casco urbano de Anzoátegui y atacaron la Estación de Policía del municipio, hostigamiento que comenzó a las 11 de la noche y terminó a la una de la mañana.

Otro hecho que demuestra la capacidad de acción de las autodenominadas FARC, fue la toma coordinada y simultánea de los municipios de Anzoátegui y Santa Isabel, el 11 de agosto del año 2001, cruentos eventos sucedidos con duración aproximada de 18 horas; en noviembre de 2001 se registró un combate entre soldados de la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y un grupo de guerrilleros de este grupo insurgente, que arrojó como resultado la captura de 2 subversivos, entre ellos un menor de edad.

Al interior del municipio se empezaron a conocer lugares vetados debido a la gran cantidad de acciones delictivas que sucedieron, como el cruce del Alto de la Yuca (Cruce del

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

municipio de Anzoátegui), nefasto lugar tristemente recordado, por ser donde se realizaban las mal llamadas pescas milagrosas, toda vez que eran actos verdaderamente tenebrosos, generantes de miedo y temor. Igualmente, se citó el eventual cierre de vías que conducen a veredas como Palomar, Lisboa, El Hatillo, Palmera, La Camelia, La Unión y Verdún, sitios donde se presentaron diversos hechos violentos como quema de vehículos de servicio público y de transporte de carga, robo de mercancías y combustibles, delitos profusamente difundidos en documentos técnicos y en medios de comunicación principalmente escritos

Las acciones del conflicto armado en Anzoátegui tuvieron diferentes facetas, afectaciones, acciones y víctimas, resaltando que ningún sector de la sociedad del municipio fue ajeno al desenvolvimiento del conflicto, y por el contrario, las afectaciones del conflicto se produjeron en todos los niveles, incluso en el político. También se identificó que en dicha municipalidad fueron detectados cultivos de amapola, convirtiéndolo en los diferentes momentos de su historia reciente, en un territorio objeto de lucha por el control sobre estos cultivos ilícitos y la erradicación de ellos.

Ya el período 2002 a 2006, se caracterizó por el control, disputa, presencia y acciones de todos los actores del conflicto armado reciente en Colombia, siendo frecuente la presencia tanto de las autodenominadas FARC con el frente Tulio Varón, que había logrado consolidar su posición geoestratégica en Anzoátegui, como del ELN con el frente Bolcheviques de Líbano; en Honda incursionaron los Macetos al mando de Fabián Aceldas Beltrán, quienes serían el crisol de los paramilitares desde la década del 2000 (Bloque Tolima, Boque Pijaos y Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – Bloque Omar Isaza); toda esta actividad sediciosa fue objeto de especial atención por parte del Gobierno Nacional y gracias a los recursos del plan Colombia, la Sexta Brigada desplegó una importante gestión de control y vigilancia, dada la posibilidad de ampliar su rango de acción y capacidad militar.

Posteriormente en el período de 2007 a 2014, la actividad ilícita de los grupos ilegales FARC, y ELN, fue debidamente confrontada por miembros de las Fuerzas Militares, ante diversos hechos de violencia ocurridos en el municipio de Anzoátegui, entre los cuales se pueden citar los siguientes: i) el asesinato del ex Alcalde Gildardo Ruiz; el atentado contra el secretario del consejo Municipal; la disputa por las tierras entre la guerrilla y la nueva generación de paramilitares, la quema de busetas de la empresa Rápido Tolima y las amenazas recibidas contra las emisoras de Anzoátegui supuestamente del grupo subversivo de las FARC, por informar sobre la desmovilización de guerrilleros, hechos ocurridos en el año 2007; ii) en el 2009 se detectó la existencia de minas antipersonales en el casco rural del municipio. También hubo combates entre Tropas del Batallón de Infantería N. 16 y de “Conraguerrilla No. 31 “Sebastián de Belalcázar” contra irregulares de la Columna Móvil Jacobo Prias Alape, en la vereda Santa Rita de éste municipio y la desactivación de explosivos que buscaban ser activados en el momento que pasara la caravana del Gobernador de turno, por la vía que conduce a Anzoátegui; iii) entre los años 2010 a 2012 se produjeron atentados contra el transporte público y extorsión a comerciantes; iv) por último, en el lapso de 2013 y 2014, se presentaron asesinatos de ganaderos y la aparición de las tristemente famosas BACRIM.

6.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR. Acreditada



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del solicitante **JOSÉ ALFONSO GAMBA** su cónyuge **BLANCA LILIA CASTRO**, y demás miembros de su núcleo familiar, con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de **OCUPANTE** y por tanto, al haberse visto obligado a abandonarlo permanentemente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, la restitución y formalización del baldío que explotaba de nombre **"LA UNIÓN"**, que como antes quedó anotado, fue adquirido para el año 2004, por compraventa que realizó a su hermano **LUÍS JOSÉ GAMBA**, frente al cual se suscribió una carta venta y explotó con actividades agrícolas con cultivos de frijol, maíz y aguacate ya que su residencia era en un predio de su propiedad contiguo denominado **"EL PORVENIR"**, actividades que desarrolló hasta el año dos mil ocho (2008), fecha en la que como tantas veces se ha dicho, se vio obligado a abandonar el fundo como consecuencia del temor que le ocasionaron las amenazas provenientes de integrantes del Ejército Nacional, pues en dicha población fue tildado de colaborador del grupo guerrillero – FARC, motivo por el cual tuvo que salir de sus parcelas.

En cuanto a la información Registral y Catastral del terreno "LA UNIÓN", la URT una vez realizadas las consultas correspondientes no logró identificar propiedades registradas y/o relacionados con la información catastral, razón por la que solicitó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima) que procediera a identificar con base en el predio catastral 73-043-00-02-0001-0007-000 información de tradición o de bienes segregados o matrices que pudieran tener relación e identificar la tradición del terreno solicitado, no encontrando información al respecto; por ende esa Dirección Territorial solicitó mediante oficio DTT12-201701578 de fecha mayo 8 de 2017 la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de La Nación, siendo asignada por esa oficina la matrícula inmobiliaria número 350-233889, como consta en la anotación No. 1 del referido instrumento público.

6.3.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

6.3.1.- Declaración rendida por el señor **JOSE ALFONSO GAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.841.056** expedida en **Anzoátegui (Tolima)**, en fecha **abril 25 de 2016 ante la URT**, quien manifestó tener 67 años de edad, primero de primaria, agricultor, y residente en la carrera 4 No. 2-39 barrio Caracolí del municipio de Venadillo. Asimismo, informó que el baldío LA UNIÓN lo adquirió por compra hecha a su hermano Luis Gamba, por un valor de \$4.000.000,00 del cual se hizo carta venta, que posteriormente "embolató". Igualmente aseguró que allí cultivaba aguacate, maíz, frijol, yuca, plátano, pero el 12 de abril de 2008, y por culpa de algunos vecinos que le dijeron al Ejército Nacional, que él era informante de las FARC, tuvo que salir desplazado sin tomar en cuenta que él jamás haría algo así. También relató que los militares realizaron muchos allanamientos a su finca y hasta lo iban a matar pues un día

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

lo sacaron de la casa y le dijeron que tenía que decirles dónde estaba la guerrilla y se lo llevaron hasta un barranco, pero no mencionó nada porque nada sabía, pues lo único que tenía claro era que ese grupo subversivo pasaba por sus tierras, pero nada más. A la par, aseguró que en uno de los allanamientos que hizo el Ejército a su finca fue cuando decidió salir de allí, porque en esa oportunidad lo trataron muy mal. Refiere que no iba a poner denuncia de lo ocurrido por que como era el Ejército Nacional, eso complicaba su situación, sin embargo, finalmente presentó denuncia el 16 de mayo de 2008 ante la personería de Anzoátegui, y una vez lo hizo se fueron para Venadillo, que es donde vive ahora con sus hijos. Enfatiza que tuvo un accidente en el año 2010 y por eso no puede trabajar bien por su pierna, por ende, anhela que lo indemnicen y con eso tener un negocito y poder descansar. También resalta que tiene un crédito bancario con la finca que adquirió después del desplazamiento de lo cual adeuda como cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Por último, añade que la finca está en total abandono, pues cuando él estaba era que la mantenía bien, la limpiaba, cuidaba las cercas, siendo reconocido en la región como propietario del inmueble, el cual queda contiguo a la finca EL PORVENIR de su propiedad, que también es objeto de restitución; además de ello, asegura que ninguna autoridad administrativa, policial o persona natural ha ido a decirle que ese predio sea de otra persona, toda vez que su hermano lo había adquirido por compra hecha a otro hermano por parte de mamá, Luis Emiro Barbosa.

6.3.2.- Declaración rendida por el señor LUIS JOSÉ GAMBA, ante la URT (anexo virtual No. 1 de la web). Informa que es hermano del señor JOSE ALFONSO GAMBA, y que actualmente es propietario de una finca que colinda con el predio el Porvenir, donde anteriormente su hermano vivía con su núcleo familiar, cultivando chocolate, maíz, café, frijol entre otros; manifiesta que nunca fue víctima de desplazamiento, pero que en el tiempo en que su hermano se desplazó, habían muchos enfrentamientos entre las Fuerzas Militares y las FARC, grupo ilegal que se asentaba constantemente en la finca de su hermano, por que quedaba al lado de una vía donde transitaban constantemente.

6.3.3.- Declaración rendida por el señor LUIS EMIRO GAMBA, ante la URT (anexo virtual No. 1 de la web). Manifestó que es hermano del señor JOSE ALFONSO GAMBA, y que compró la finca LOTE de tres (3) hectáreas que queda en el centro de la vereda la Unión para el año 1998 a dos hermanos suyos llamados PABLO GAMBA y JOSE LUIS GAMBA, pero por lo distanciado que quedaba decidió venderlo para el año 2.000. Agrega que esos negocios se hacían a través de carta venta que nunca registraban y primero los documentos se deterioraban. Agrega que su hermano JOSÉ ALFONSO es propietario de la finca hace como 30 años hasta que lo sacaron, ya que en esa zona el orden público era pésimo, porque había mucha guerrilla y paramilitares por los caminos y montes se encontraba esa gente, además refiere que hubo combates con el Ejército, aunque él personalmente en ningún momento sufrió una amenaza.

6.4.- TAL Y COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN EL PROBLEMA JURÍDICO, SE ABORDARÁ INICIALMENTE EL ESTUDIO DEL TEMA DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS, ASÍ:

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

6.4.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, el solicitante asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

6.4.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio **LA UNIÓN** es de carácter rural y además, ostenta condición de **BALDIO**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No. **RI 0155 de agosto 1 de 2017** emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre este tópico específico. Sólo restaría, comentar sobre el procedimiento previsto en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

6.4.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por el solicitante en su declaración, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de **ADJUDICACIÓN** es la expedición del correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO** por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su esposa con el baldío en cuestión que está abandonado, destacando que se evidencia el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente, conforme se detalla a continuación:

6.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque

pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

6.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUÁLES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.4.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.4.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el BALDIO a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

6.4.4.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores elucubraciones concluye que el solicitante y su esposa, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende, adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el mismo, ha ejercido como ocupante en forma material y directa sobre la fracción de terreno, por espacio de tiempo superior a 15 años, lo cual fue interrumpido por tan lamentables hechos de violencia que evitaron que siguiera ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mencionado fundo; sumado a ello, el Despacho acoge la postura asumida por el señor Procurador en el entendido de que si bien es cierto el reclamante es propietario de la parcela EL PORVENIR, distinguida con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-116556 y código catastral 00-02-0001-0006-000, con un área georreferenciada de diecisiete hectáreas y siete mil seiscientos siete metros cuadrados (17 Ha y 7.607 m²), (rad. No. 73001-31-21-001-2016-00234-00), NO lo es menos que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Anzoátegui (Tol) se ubica en la siguiente posición geográfica:

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 1. ZONA DE CLIMA FRÍO

Comprende áreas geográficas con altitud superior a 2000 m.s.n.m. parte de las áreas municipales de: Chaparral, Dolores, Ibagué, Líbano, Roncesvalles, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Cunday, Herveo, Murillo, Santa Isabel, Villarrica y Villahermosa.

Unidad agrícola familiar: para determinarla en esta zona se tienen en cuenta dos rangos: Para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 14 a 20 hectáreas. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 44 a 54 hectáreas” (cursiva fuera del texto).

Lo que significa, que en consideración a lo debatido en sentencia C-517 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, la propiedad EL PORVENIR con la que ya cuentan los reclamantes a pesar de tener una extensión de 17 has 7.607 m², no impediría la adjudicación de una fracción adicional, pues si se llegase a superar el límite permitido de la UAF, el mismo no sería tan desproporcionado para esa zona, motivo por el cual lo coherente sería ordenar la adjudicación de la totalidad de la heredad **LA UNIÓN**, para evitar causar perjuicios al reclamante, quien de acuerdo a su entender desde el año 2.004 en que lo adquirió se considera su legítimo propietario, por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, para que se **ADJUDIQUE** a las víctimas el baldío objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del aludido bien.

6.5.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N^o 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

¹ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantes del derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁴

6.6.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. que dice "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d..."

Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

posibilidad de acudir a la COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales no se dan en la presente solicitud, y en consecuencia ésta se negará, no sin antes advertir que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL MINERA o de HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

6.7.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, se tendrá en cuenta que este estrado judicial mediante sentencia No. 096 de julio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017) dentro de las diligencias radicadas bajo el número 73001-31-21-001-2016-00234, en su parte resolutive, otorgó la implementación de un PROYECTO PRODUCTIVO que se adecue a la parcela allí restituida, al igual que el otorgamiento de SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL. Tales circunstancias, tornan inviable el otorgamiento de estos beneficios, a los solicitantes **JOSÉ ALFONSO GAMBA** y **BLANCA LILIA CASTRO**, ya que de hacerlo se incurriría en una doble reparación, como lo establece el Decreto 094 de 2007 en su artículo 2º, parágrafo 1º, al igual que en la Ley 3 de 1991 en su artículo 6º y Decreto 1160 de 2010 en su artículo 3.

6.8.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la formalización de la propiedad mediante la adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

6.9.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas desplazadas de **JOSÉ ALFONSO GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.841.056** expedida en Anzoátegui (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su cónyuge **BLANCA LILIA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.587.677** expedida en Anzoátegui (Tol), y sus hijos **CARLOS JULIO GAMBA CASTRO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **5.843.644** expedida en Anzoátegui (Tol), **JUAN PABLO GAMBA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.106.485.129** expedida en Venadillo (Tol), **DIEGO ALEXANDER GAMBA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.106.485.129** expedida en Venadillo (Tol), **MARIA ALEJANDRA GAMBA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.006.087.183** y su nieta **YURY YURLEY GAMBA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.109.382.786** expedida en Venadillo (Tol), sobre el baldío respecto del cual ejercieron la ocupación y tuvieron que dejar abandonado.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas solicitantes señores **JOSÉ ALFONSO GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.841.056** expedida en Anzoátegui (Tol), y su cónyuge **BLANCA LILIA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.587.677** expedida en Anzoátegui (Tol), ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural baldío de nombre **LA UNIÓN**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350- 233889**, código catastral 00-02-00-01-0007-000, ubicado en la vereda **LA UNIÓN** del municipio de **ANZOÁTEGUI**, departamento del TOLIMA, en extensión de **SEIS HECTÁREAS más TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (6 ha 3.959 mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80691	1004488,287	893051,384	4° 38' 10,071" N	75° 2' 28,792" O
80693	1004268,280	893312,446	4° 38' 2,922" N	75° 2' 20,314" O
80694	1004321,388	893428,798	4° 38' 4,655" N	75° 2' 16,542" O
80695	1004382,786	893468,472	4° 38' 6,656" N	75° 2' 15,257" O
80696	1004546,355	893377,840	4° 38' 11,976" N	75° 2' 18,204" O

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 80691 en línea recta en dirección nororiente, en una distancia de</i>
--------	--



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

	<i>331,58 metros hasta el punto 80696, colinda con predio del señor José Alfonso Gamba.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 80696 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 187,00 metros hasta el punto 80695, colinda con predio del señor Luis Alberto Rodríguez.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 80695 en línea quebrada que pasa por el punto 80694 en dirección suroccidente, en una distancia de 201,00 metros hasta llegar al punto 80693, colinda con el Río La China.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 80693 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 341,40 metros hasta llegar al punto 80691, colinda con predio del señor Elias Pacacira.</i>

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del **BALDÍO LA UNIÓN**, identificado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios **JOSÉ ALFONSO GAMBA** y **BLANCA LILIA CASTRO**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral 2º de esta sentencia, respecto de la heredad **LA UNIÓN**, que se detalla en la siguiente información: "Resolución 01080 de septiembre 2 de 2016", emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, con base en la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-233889** al que corresponde el Código Catastral 00-02-00-01-0007-000 determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. **350-233889** Código Catastral No. **00-02-00-01-0007-000** correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol)**, advirtiendo que, como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **350-233889** Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos**

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

Públicos de Ibagué (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol)**.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del BALDIO LA UNIÓN, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **SEIS HECTÁREAS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (6 ha 3.959 mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material del bien objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **JOSÉ ALFONSO GAMBA**, y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el baldío objeto de restitución **LA UNIÓN**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Anzoátegui (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que

SENTENCIA No. 093

Radicado No. 2018-00175-00

podrán estar a cargo de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO. - **OMITIR** pronunciamiento en relación al subsidio de vivienda de interés social rural y proyecto productivo a las víctimas solicitantes **JOSÉ ALFONSO GAMBA** y **BLANCA LILIA CASTRO**, toda vez que los mencionados ya recibieron los citados beneficios, como consta en sentencia No. 096 de julio 14 de 2017 proferida por este estrado judicial, dentro de las diligencias radicadas bajo los números 73001-31-21-001-2016-00234.

DECIMO TERCERO: **NEGAR** por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACIÓN)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima**, quien tiene jurisdicción en el Municipio de Anzoátegui (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordine las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Anzoátegui (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**